

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JEFFERSON YESID MACHUCA SANTAMARIA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

En sentencias proferidas el 13 de febrero de 2014 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga y el 27 de noviembre de 2014 por el Tribunal Superior de este Distrito judicial, JEFFERSON YESID MACHUCA SANTAMARIA fue condenado a pena de 98 meses de prisión y multa de 1 smlmv, como responsable de los delitos de Violación de habitación ajena y acto sexual violento.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 98 meses de prisión (2940 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 22 de marzo de 2019, es decir, a hoy por el lapso de 25 meses 2 días (752 días).
- ✓ Se le reconoció redención de pena en auto de la fecha por 152.5 días.
- ✓ Sumatoria de la privación efectiva de la libertad y la redención de pena nos totaliza 30 meses, 4.5 días (904.5) días.

Como se puede advertir, el referido sentenciado no encuentra satisfecha aún la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (1764 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, lo cual libera de avanzar en el estudio de cualquier otra exigencia, imponiéndose la negativa de la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a JEFFERSON YESID MACHUCA SANTAMARIA, identificado con la cédula 1.018.427.987, el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. Como el sentenciado se halla privado de la libertad en el centro penitenciario de Mediana seguridad de Barrancabermeja, por el Centro de Servicios se comisiona vía correo electrónico al Director de dicho establecimiento para que le notifique esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 (artículo 4) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez